

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CARMEN STELLA CEDEÑO OVALLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ÉDGAR DAVID CEDEÑO LIGARRETO EN CONTRA DE CARMEN STELLA CEDEÑO.

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo** (se resalta), la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“(…)

“2.1 La procedencia del recurso

“Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde……” (cons. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código

General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss).

Respecto a la procedencia del recurso de revisión, tiene dicho la H. Corte Constitucional, precisamente, al examinar la exequibilidad del inciso 2º del artículo 379 del C. de P.C., correspondiente, hoy, al artículo 354 del C.G. del P.:

“Ahora bien, los procesos de que trata el artículo 435 del Código de Procedimiento (hoy 390 del C.G. del P. –N. del P.) son, en su mayoría, procesos contenciosos donde puede configurarse alguna de las causales de revisión comentadas, sin que exista, tampoco, razón alguna que resulten excluidos de su procedencia.

*“Sin embargo, dentro de este artículo 435, se encuentran algunos procesos de jurisdicción voluntaria, cuya característica fundamental es que la sentencia que en ellos se dicta, no hace tránsito a cosa juzgada material (artículo 333, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil). **Ejemplo de ello constituye el numeral tercero, relacionado con la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.***

“Es decir, en esta clase de procesos, por su naturaleza, el juez que los conoció, no pierde competencia para pronunciarse nuevamente sobre los hechos sometidos a su consideración y sobre los cuales ya existe sentencia, cuando se presentan hechos nuevos o cambien las circunstancias que originaron su decisión. Esta especial característica, hace carente de sentido la procedencia del recurso de revisión para esta clase de procesos, pues si el juez que conoció del asunto, tiene la facultad de pronunciarse en cualquier momento sobre él, podrá, con mayor razón, revisar su fallo, cuando se ha configurado alguna de las irregularidades que la ley procesal consagra como causales de revisión (artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 355 del C.G. del P. –N. del P.)” (Corte Constitucional, sentencia C-269/98, 3 de junio de 1998. M.P.: doctora CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ).

En ese mismo sentido, tiene dicho la doctrina:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CARMEN STELLA CEDEÑO OVALLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ÉDGAR DAVID CEDEÑO LIGARRETO EN CONTRA DE CARMEN STELLA CEDEÑO.

“En principio la cosa juzgada se produce a la sentencia ‘ejecutoriada proferida en proceso contencioso’ (art. 332). La regla no es sin embargo absoluta, pues de ella se salvan algunos fallos que: ora por disposición expresa de la ley.; o ya con algunas sentencias que, en virtud de su contenido, solo pueden tener efectos provisionales o transitorios.

“Ratificando su tesis tradicional consistente en que la cosa juzgada material sólo la producen, en principio y no como regla absoluta, las sentencias proferidas en procesos contenciosos que han alcanzado firmeza, en su sentencia No. 028 de 22 de julio de 1997 (Exp. 6200) dijo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema, que no se posibilita legalmente acudir al recurso extraordinario de revisión ‘...para atacar providencias judiciales que aún dotadas de firmeza no tengan aquella eficacia, es decir, que por su propia índole o por mandato de la ley, no determinen la formación de la cosa juzgada sobre el mérito del litigio lo cual ocurre, por ejemplo, con aquellas sentencias susceptibles de ser modificadas ‘si sobreviene motivo justo’.....” (HUMBERTO MURCIA BALLÉN, “Recurso de Revisión Civil”, 3ª ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, p. 118 y ss).

Pues bien: teniendo en cuenta que las sentencias que resuelven sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, pues las mismas pueden modificarse, a través de otros procesos como los de aumento, disminución o exoneración de aquellas, de acuerdo con las circunstancias que se presenten en relación con la capacidad del obligado y la necesidad del alimentario, se concluye que, en este específico caso, la sentencia aludida no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de revisión, conforme con la jurisprudencia y doctrina transcritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR**, por improcedente, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

2º.- En firme este auto, devuélvanse a la interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CARMEN STELLA CEDEÑO OVALLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ÉDGAR DAVID CEDEÑO LIGARRETO EN CONTRA DE CARMEN STELLA CEDEÑO.

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8592175b37d3ee474425083619dc1ce61da2cdd411c180b1c3e7d7af34126fba

Documento generado en 18/05/2021 05:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**